
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD

Lima, julio de 2024

Resumen Ejecutivo

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Statkraft Perú S.A. (en adelante “Statkraft”) contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 110-2024”), mediante la cual se modificaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Sistemas Complementarios de Transmisión del periodo mayo 2021 – abril 2025, aprobados con la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070-2021”), como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores por la Compensaciones del SST GD REP, solicitada por la Engie Energía Perú S.A. (en adelante “Engie”) y la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante “Egasa”).

El 19 de junio de 2024, Statkraft interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 110-2024 solicitando lo siguiente:

- Excluir la reserva para la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF) en la repotenciación de las centrales eléctricas. En consecuencia, modificar el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.
- Considerar la base de datos de la fijación de precios en barra reciente, específicamente en lo referido a los Sistemas de Almacenamiento de Energía en Baterías (en adelante “BESS”) y el archivo SINAC.LIT. En consecuencia, modificar el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.

El 02 de julio de 2024, la Empresa de Generación Huallaga S.A., mediante carta EGH-078-2024, solicitó apersonamiento en el proceso recursivo iniciado por Statkraft contra la Resolución 110-2024.

Como resultado de la revisión de los argumentos de Statkraft se concluye que, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 del presente informe, el extremo del recurso sobre excluir la reserva para la RPF en la repotenciación de las centrales eléctricas, y en consecuencia, modificar el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021, debe ser declarado **infundado**.

Así también, como resultado de la revisión de los argumentos presentados por Statkraft, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 del presente informe, el extremo del recurso sobre considerar la base de datos de la Fijación de Precios en Barra del periodo 2024 – 2025, en lo referido a los BESS y el archivo SINAC.LIT, y en consecuencia, modificar el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021, debe ser declarado **improcedente**.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
1.1 ASPECTOS REGULATORIOS	2
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	5
2.1 EXCLUIR LA RPF EN LA REPOTENCIACIÓN DE LAS CENTRALES ELÉCTRICAS	5
2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO DE STATKRAFT.....	5
2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN.....	6
2.2 CONSIDERAR LA BASE DE DATOS DE LA FIJACIÓN DE PRECIOS EN BARRA 2024-2025	6
2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO DE STATKRAFT.....	6
2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN.....	7
3. COMENTARIOS AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	10
3.1 APERSONAMIENTO EN EL PROCESO RECURSIVO DE STATKRAFT	10
3.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO DE EGH	10
3.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN.....	10
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	11

1. Introducción

El presente informe contiene el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Statkraft Perú S.A (en adelante “Statkraft”) contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 110-2024”), publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2024, que modificó la asignación de responsabilidad de pago de las Compensaciones de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistema Complementario de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2021 – abril 2025, consignados en el Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (“Resolución 070-2021”) y su complementaria.

1.1 Aspectos Regulatorios

Mediante la Resolución 070-2021 se fijaron los Peajes y Compensaciones de las instalaciones del SST y SCT para el periodo mayo 2021 – abril 2025, donde, entre otros aspectos, se establecieron las Compensaciones de las instalaciones del SST y SCT cuya responsabilidad de pago es asignado total o parcialmente a la generación, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “RLCE”), aprobado con el Decreto Supremo N° 009-93-EM, y lo dispuesto en la Norma “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT” (en adelante “Norma Asignación”), aprobada mediante Resolución N°164-2016-OS/CD.

El artículo 11 de la Resolución 070-2021 establece que la revisión de la distribución de responsabilidades de pago entre los generadores por los SST y/o SCT asignados a la generación, se realiza a solicitud sustentada del interesado; además se dispone que dicha solicitud sea tramitada por Osinergmin dentro del Procedimiento de Fijación de los Precios en Barra, siguiendo las etapas, plazos y responsabilidades consignados en el Anexo A.1 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD;

Además, la Segunda Disposición Transitoria (en adelante “SDT”) de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 217-2013”), con la que se aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT” (en adelante “Norma Tarifas”), establece que las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación/demanda deben presentarse antes del 15 de noviembre de cada año, y deben tener en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un cambio en la topología de la red de transmisión que

amerite dicha revisión. Lo señalado se condice con lo previsto en el artículo 5.4 de la Norma Asignación.

Considerando lo anterior, Engie Energía Perú S.A. (en adelante “Engie”) y la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante “Egasa”) presentaron a Osinergmin, dentro del plazo establecido, una solicitud para revisar la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores debido a: 1) corrección del modelamiento de las líneas Piura – Chiclayo Oeste, Zapallal – Ventanilla y San Juan – Santa Rosa para las simulaciones en los casos “SIN ELEMENTO”, 2) considerar la indisponibilidad de la CH Quitaracsa en el 2023, 3) considerar la actualización de la fecha de puesta en operación comercial de los Refuerzos 1 y 2 de TRANSMANTARO, 4) considerar la asignación de responsabilidad de pago a la CT Ilo 2, y 5) considerar las modificaciones en la fecha de POC de las centrales Punta Lomitas, Clemesí y Yarucaya.

A continuación, el 8 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 032-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 032-2024”), se dispuso la publicación del proyecto de resolución que modifica la Resolución 070-2021, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución, otorgándose un plazo de 8 días hábiles desde su publicación. Del mismo modo, se convocó a Audiencia Pública para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del Proyecto de Resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024.

Hasta el 20 de marzo de 2024, dentro del plazo otorgado, las empresas Empresa Electricidad del Perú S.A. (en adelante “Electroperú”) y Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”) presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto de modificación de la Resolución 070-2021, publicado mediante la Resolución 032-2024.

El 15 de abril de 2024 se publicó la Resolución N° 054-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 054-2024”) que modificó la Resolución 070-2021 cuyo sustento se basa en el Informe Técnico N° 213-2024-GRT e Informe Legal N° 214-2024-GRT, los cuales incluyen el análisis de los comentarios a los que se refiere el párrafo anterior.

Posteriormente, con fecha 7 de mayo de 2024, dentro del plazo legal, Electroperu, Unacem Perú S.A. (en adelante “Unacem”), Empresa de Generación Eléctrica de Junín (en adelante “Egejunín”), REP y Engie, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 054-2024.

Osinergmin, el 9 de mayo de 2024 convocó a Audiencia Pública a fin de que las empresas que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 054-2024 expongan el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

El 30 de mayo de 2024 se publicaron las Resoluciones N° 103-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 103-2024”), que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperu contra la Resolución 054-2024; N° 104-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 104-2024”), que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Unacem contra la Resolución 054-2024; N° 106-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 106-2024”), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por REP contra la Resolución 054-2024; y N° 107-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 107-2024”), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Engie contra la Resolución 054. Asimismo, el 31 de mayo de 2024 se publicó la Resolución N° 105-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 105-2024”), que declaró infundadas tanto la pretensión

principal como la subordinada del recurso de reconsideración interpuesto por Egejunín contra la Resolución 054-2024.

El 30 de mayo de 2024 se publicó la Resolución N° 110-2024-OS/CD (“Resolución 110-2024”) que reemplaza el Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución 070-2021 de la Fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo mayo 2021 - abril 2025, modificado con la Resolución N° 145-2021-OS/CD (“Resolución 145-2021”). Esta modificación fue necesaria porque en los archivos SINAC.GTT y SINAC.CHH del modelo PERSEO 2.0, utilizados para la Resolución 054-2024, debía considerarse que la reserva para la RPF de las centrales abarca todo el periodo regulatorio y no solo hasta la primera repotenciación.

Posteriormente, dentro del plazo legal, con fecha 19 de junio de 2024, Statkraft interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 110-2024.

Adicionalmente, el 02 de julio de 2024, la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante “EGH”), mediante carta EGH-078-2024, solicitó apersonamiento en el proceso recursivo iniciado por Statkraft contra la Resolución 110-2024.

Los alcances del recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft, así como los comentarios realizados por EGH al respecto, se analizan en los siguientes capítulos del presente informe.

2. Recurso de Reconsideración

El 30 de mayo de 2024, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución 110-2024 mediante la cual se modificó la Resolución 070-2021, como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago de las Compensaciones del SST y SCT del periodo mayo 2021 – abril 2025.

El 19 de junio de 2024, Statkraft interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 110-2024, solicitando lo siguiente:

- Excluir la reserva para la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF) en la repotenciación de las centrales eléctricas. En consecuencia, modificar el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021
- Considerar la base de datos más reciente de la Fijación de Precios en Barra, específicamente en lo referido a los Sistemas de Almacenamiento de Energía en Baterías (BESS) y el archivo SINAC.LIT. En consecuencia, modificar el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.

2.1 Excluir la RPF en la repotenciación de las Centrales Eléctricas

2.1.1 Sustento del petitorio de Statkraft

Statkraft indica que los archivos SINAC.GTT y SINAC.CHH utilizados en el modelo PERSEO 2.0 fueron modificados en la etapa del recurso de reconsideración para que la reserva asignada a la RPF se mantenga durante todo el periodo regulatorio, y no solo hasta la primera repotenciación de la central eléctrica. Agrega que, la modificación —refiriéndose a la asignación de la RPF durante todo el periodo regulatorio— es una condición operativa que no está contemplada como causal de revisión de la asignación de responsabilidad de pago entre generadores en la SDT de la Resolución 217-2013 y que, por lo tanto, no debió admitirse la pretensión de Electroperu.

Asimismo, Statkraft señala que la repotenciación de las centrales no corresponde a nuevas plantas de generación, sino a la modificación de algunas de sus características.

Por lo tanto, Statkraft solicita modificar el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.

2.1.2 Análisis de Osinerghmin

La modificación de los archivos SINAC.GTT y SINAC.CHH del modelo Perseo 2.0 en la etapa de atención a los recursos de reconsideración, como parte de la impugnación de Electroperú contra la Resolución 054-2024, fue debido a que la reserva para la RPF de las centrales de generación no estaba asignada para todo el periodo que abarca la Fijación de Peajes y Compensaciones del SST y SCT mayo 2021 – abril 2025, aprobado con la Resolución 070-2021 y modificada con Resolución 054-2024. Cabe precisar que, la falta de asignación de la RPF durante el periodo regulatorio mayo 2021 – abril 2025 permitía una mayor capacidad de producción a las centrales de generación, lo cual afecta el despacho de las centrales de generación, y por consiguiente los beneficios económicos y los resultados de asignación de responsabilidad de pago por el método de los Beneficios Económicos establecidos en el Título IV de la Norma de Asignación.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (ver Informe Legal N° 405-2024-GRT que sustenta Resolución N° 103-2024-GRT, mediante la cual se resolvió la impugnación de Electroperú contra la Resolución 054-2024).

Considerando lo mencionado en los párrafos predecesores, no corresponde la modificación del Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021, modificada con la Resolución 054-2024 y complementada con Resolución 110-2024.

Por las razones expuestas, el presente petitorio de Statkraft contra la Resolución 110-2024 debe ser declarado **infundado**.

2.2 Considerar la base de datos de la Fijación de Precios en Barra 2024-2025

2.2.1 Sustento del petitorio de Statkraft

Sobre la consideración de la Fijación de Precios en Barra reciente

Statkraft cita el numeral 6.1 de la Norma Asignación, resaltando que esta establece que se debe utilizar la base de datos de la fijación de precios en barra más reciente para el cálculo de la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el método de beneficios económicos.

También, Statkraft hace referencia al Principio de Precedentes Administrativos establecidos en el artículo VI del TUO de la LPAG, indicando que en el supuesto que Osinerghmin mantenga la reserva para la RPF durante todo el periodo regulatorio y no solo hasta la primera repotenciación de la central eléctrica, la Norma Asignación establece que se debe emplear la base de datos de la Fijación de Precios en Barra reciente.

Sobre la reserva para la RPF mediante BESS

Statkraft señala que, en el proceso de Fijación de Precios en Barra 2024-2025 (en adelante "FITA 2024-2025"), Osinerghmin admitió la opinión del Sub Comité de Generadores (en adelante "SCG") respecto a la reserva para la RPF durante todo el periodo regulatorio y no solo hasta la primera repotenciación de la central eléctrica, además de la exclusión de la asignación de RPF a las centrales eléctricas que utilizan BESS para ese propósito.

Asimismo, Statkraft manifiesta que en el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago entre generadores Electroperú incluyó como sustento de su recurso de reconsideración contra la Resolución 054-2024 lo admitido por el regulador en la FITA 2024-2025 respecto a la RPF para la repotenciación, y que dicho recurso fue declarado fundado en ese extremo. Adiciona que, sin embargo, no se ha tenido en cuenta la exclusión de la asignación de RPF a las centrales eléctricas que utilizan BESS para tal fin. Por ello, Statkraft solicita que dicha exclusión se considere en el modelo PERSEO 2.0 y en los cálculos derivados del mismo.

Sobre la diferencia en los archivos de entrada del modelo PERSEO 2.0

Statkraft señala que existen diferencias en los valores de los archivos de entrada del modelo PERSEO 2.0 entre la base de datos del proceso FITA 2024-2025 y la etapa de recurso de reconsideración del proceso revisión de la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP del año 2023. Especifica que en el archivo SINAC.CHH las diferencias radican en los valores de consumo propio anual de las centrales hidroeléctricas, mientras que en SINAC.GTT se refieren a la potencia efectiva, disponibilidad y consumo específico del grupo térmico.

Además, Statkraft indica que en el archivo SINAC.LIT la diferencia corresponde al límite de transferencia de potencia entre el subsistema centro norte y sur. Con relación a este último punto, sostiene que el incremento en los niveles de transferencia de potencia implica un cambio de topología en la red de transmisión, lo cual cumple con las condiciones establecidas en la SDT de la Resolución 217-2013 y que, por lo tanto, dicho incremento debe ser considerado en los cálculos de la revisión de la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP entre generadores.

Al mismo tiempo, Statkraft indica que en los procesos de fijación de precios en barra se ha señalado que las restricciones contempladas en el archivo SINAC.LIT suelen estar relacionadas con condiciones operativas de corto plazo que pueden variar en el tiempo, tales como contingencias en la red, cambios en la demanda de energía o condiciones climáticas extremas. En este sentido, Statkraft manifiesta que se debe considerar límites de transmisión de potencia de 2 746 MW para los años 2023, 2024 y 2025.

Finalmente, Statkraft manifiesta que, conforme al Principio de Imparcialidad establecido en el Artículo 9° del Reglamento General del Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, deben aplicarse las disposiciones especificadas en el numeral 6.1 de la Norma Tarifas y en la SDT de la Resolución 217-2013, refiriéndose a la utilización de la base de datos más reciente de la Fijación de Precios en Barra, a la exclusión de modificaciones de carácter operativo y a la consideración de cambios de topología en la transmisión, según corresponda.

Por lo tanto, Statkraft solicita modificar el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.

2.2.2 Análisis de Osinerghmin

En la base de datos del modelo PERSEO 2.0 utilizado para sustentar la Resolución 054-2024 (Etapa de Publicación) no se consideró la base de datos de la FITA 2024-2025 en ninguno de los archivos de entrada que en esta etapa Statkraft requiere. Es decir, Statkraft, encontrándose facultado a impugnar, tuvo la facultad de hacerlo en lo referido a los BESS y al archivo SINAC.LIT contra la Resolución 054-2024 y no lo hizo. El Informe Legal N° 522-2024-GRT complementa el presente análisis.

Por las razones expuestas, el presente petitorio de Statkraft contra la Resolución 110-2024 debe ser declarado **improcedente**

Sin perjuicio de lo señalado, a continuación, se realiza el análisis sobre lo manifestado por Statkraft.

El numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Asignación establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Cálculo de BEUGn y BEUBn

6.1. Las simulaciones para calcular los BEUG5 y BEUB5 se efectuarán con el MODELO. Se emplearán los resultados de un período de cinco años contados a partir de la fecha prevista de entrada en servicio del Elemento propuesto. Para tal fin se empleará la base de datos de la Fijación de Precios en Barra más reciente, complementada con la del escenario base del Plan de Transmisión más reciente. Salvo disposición en contrario, para el cálculo de los precios marginales no se considerarán modificaciones artificiales (administrativas, operativas o regulatorias de carácter temporal o de otra índole). Las simulaciones deberán abarcar como mínimo un año antes de la fecha de entrada en operación hasta 6 años después de la fecha prevista de entrada en operación del Elemento.”

Al respecto, se debe precisar que el Título III de la Norma Asignación, específicamente el numeral 6.1, establece los lineamientos para la **asignación de pagos entre usuarios y generadores** por beneficios. Es decir, permite calcular la distribución de la responsabilidad de pago entre las partes (generación/demanda) involucradas en función de los beneficios económicos que cada parte obtiene. Para el caso del SST GD REP, que es materia de análisis del presente informe, estos porcentajes asignados a la demanda y la generación han sido definidos con anterioridad y, de acuerdo con la 6ta Disposición Complementaria Final (en adelante “DCF”) de la Ley N° 28832, se mantienen invariables y permanentes mientras dichas instalaciones formen parte del Sistema Económicamente Adaptado. Por lo tanto, el numeral 6.1 no es aplicable para el reparto de la asignación de pago entre generadores por el uso del SST GD REP.

Adicionalmente, cabe precisar que cuando en el numeral 6.1 se indica que se debe utilizar la base de datos de la Fijación de Precios en Barra reciente, está referido a la fecha prevista de entrada en operación comercial del Elemento cuyo porcentaje de responsabilidad de pago asignado a la demanda y generación se va a calcular.

Para el **reparto de la asignación de pago entre generadores por el criterio de beneficios** se debe aplicar lo establecido en el Título IV de la Norma Asignación, específicamente, el numeral 9.2 del artículo 9 que establece lo siguiente:

“9.2. Las simulaciones para calcular BEUG4 se efectuarán con el MODELO y la base de datos correspondiente a la fijación de Precios en Barra del mismo año del proceso de fijación de SST y SCT v. complementariamente, la Base de Datos del Plan de Transmisión vigente. El periodo de 48 meses se considera desde mayo en que entran en vigencia las tarifas de los SST y SCT, o desde el mes de vigencia del ajuste que se hace a pedido de los interesados. Las simulaciones en el MODELO deberán abarcar 6 años

contados desde enero del año anterior al del mes de inicio del periodo de 48 meses.” (el resaltado es nuestro)

Al respecto, corresponde indicar que el numeral citado se refiere a que, en los procesos de fijación de peajes y compensaciones del SST y SCT, cada 4 años, se debe considerar la base de datos correspondiente a la fijación de precios en barra del mismo año. Eso quiere decir que, para la Fijación de Peajes y Compensaciones del SST y SCT mayo 2021 – abril 2025 se utilizó la base de datos de la Fijación de Precios en Barra mayo 2021 – abril 2022, criterio que fue aplicado para los procesos anteriores de Fijación de Peajes y Compensaciones del SST y SCT. Ahora bien, en cada solicitud de revisión de la asignación de responsabilidad de pago, en aplicación de la SDT de la Resolución 217-2013, solo corresponde modificar la base de datos utilizada en el año de fijación de acuerdo con el análisis de las solicitudes presentadas.

Por lo tanto, no corresponde evaluar la modificación del Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021, modificada con la Resolución 054-2024 y complementada con Resolución 110-2024,

Por otro lado, Statkraft ha remitido como sustento archivos con base de datos del modelo PERSEO 2.0 y hojas de cálculo. Al respecto, se ha identificado que para el caso “CON ELEMENTO” ha realizado la simulación del “caso base”; no obstante, para los casos “SIN ELEMENTO”, solo ha simulado 1 de los 8 casos, específicamente la desconexión de la LT 220 kV Piura Oeste - Chiclayo Oeste. En consecuencia, los cálculos de asignación de responsabilidad de pago por el SST GD REP entre los generadores — propuestos por Statkraft— se han basado exclusivamente en esos dos casos, cuando corresponde considerar también las simulaciones de los otros 7 casos y utilizar esos resultados.

3. Comentarios al Recurso de Reconsideración

El 2 de julio de 2024, EGH, mediante carta EGH-078-2024, solicitó apersonamiento en el proceso recursivo iniciado por Statkraft contra la Resolución 110-2024.

3.1 Apersonamiento en el proceso recursivo de Statkraft

3.1.1 Sustento del petitorio de EGH

EGH indica que el recurso de reconsideración presentado por Statkraft contra la Resolución 110-2024 debe ser declarado improcedente por cuestionar un acto que es reproducción de otros anteriores y porque, además, ya se agotó la vía administrativa.

También, EGH señala que la procedencia de recursos de reconsideración en contra de una resolución complementaria se da solo cuando se fundamenta en modificaciones que el regulador hizo de oficio. Al respecto, cita el caso de la Resolución N° 128-2023-OS/CD que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución N° 115-2023-OS/CD.

EGH manifiesta que el recurso presentado por Statkraft carece de fundamento. Añade que en el numeral 6.2.2 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE. Al respecto, indica que la normatividad vigente solo exonera de mantener reserva para regulación primaria a las centrales de generación de menos de 10 MW o de cualquier potencia siempre que se trate de fuente eólica, solar o mareomotriz. También, que en la simulación que se efectúa con el modelo PERSEO 2.0 se representa este mandato, el cual es real y se ajusta al marco jurídico.

Finalmente, EGH solicita que se declare la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft o que, en su defecto, lo declare infundado en todos sus extremos.

3.1.2 Análisis de Osinergmin

El análisis respecto a excluir la reserva para la RPF en la repotenciación de las centrales eléctricas es detallado en el numeral 2.1.2 del presente informe y complementado en el Informe Legal N° 522-2024-GRT.

4. Conclusiones y Recomendaciones

- Declarar infundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft contra la Resolución 110-2024, en el extremo de excluir la reserva para la RPF y, en consecuencia, modificar el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.
- Declarar improcedente el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft contra la Resolución 110-2024, en el extremo de considerar la base de datos de la FITA 2024-2025, referido a los BESS y el archivo SINAC.LIT y, en consecuencia, modificar el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070-2021.

[sbuenalaya]

/pch-rtc